

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y un minutos del veintinueve de octubre del dos mil veinte.

Considerandos.

I. 1. En fecha 9/10/2020, a las 16:48 horas la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada bajo el número 650-2020 en el cual requirió:

“Solicito la información cuantitativa siguiente de acuerdo a los artículos: Art. 2, Art. 4 numeral a, b, c, f y h, Art. 5, Art. 7, Art. 9, Art. 10 n° 4, 10, 23 e inc. 3°, y Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública:

1-Datos estadísticos a nivel nacional, de número de personas víctimas de violencia sexual, y muertes por violencia de mujeres: -Enero a diciembre 2018 -Enero a diciembre 2019 -Enero a agosto 2020 Cada lapso en documentos de Excel diferentes. Mes a mes separados. Con el fin de una mejor lectura de los datos. -Toda la información estadística anteriormente descrita, desagregada por: o Por año. o Por mes. o Por sexo: hombres y mujeres. o Según ubicación geográfica: municipio y departamento a nivel nacional. o Profesión en la víctima. o Edad de las personas, según los siguientes rangos etarios: ♣ 18-30 ♣ 31-40 ♣ 41-50 ♣ 51-60 ♣ 61 o más” [sic]

2. Que por medio de la resolución con referencia UAIP/650/1447/RPrev/2020(4) del 12/10/2020, la cual fue notificada a la usuaria en fecha 13 de los corrientes, en dicha resolución se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la última notificación aclarara los siguientes aspectos:

1. Conforme a las competencias otorgadas por la Constitución y demás leyes especiales al Órgano Judicial, indicara la información pública (art.6 letra c LAIP) u oficiosa (art.13 LAIP) generada, administrada o en poder de este órgano pretendía obtener al referir “número de personas víctimas de violencia sexual”, ya que en los términos requeridos, no se logra establecer qué información deseaba obtener conforme a las competencias de este órgano; asimismo, la usuaria debía señalar la materia sobre la que deseaba obtener la información.

2. Por otra parte, en relación con la petición “Datos estadísticos a nivel nacional de (...) **muertes por violencia de mujeres**”, debía aclarar si la información que pretendía obtener eran datos estadísticos de muertes por violencia ejercida por una mujer o especificara

que información pública administrada, generada o en poder de esta Institución era de su interés obtener.

2. Según informó la notificadora de esta Unidad en acta de las ocho horas con diecisiete minutos de este día, la peticionaria no subsanó la prevención realizada. El plazo para que la usuaria subsanara las prevenciones indicadas venció el veintisiete de los corrientes.

3. Al respecto, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...".

Por otra parte, el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...". (sic).

A ese respecto, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsanara las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita, mediante correo electrónico o en el foro de su solicitud del portal de transparencia de este órgano; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud de acceso registrada bajo el número 650-2020, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de dicha información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 65, 66 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud de información registrada bajo número 650-2020, por no haber subsanado la peticionario dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida en resolución con referencia UAIP/650/1447/RPrev/2020(4) del 12/10/2020, en consecuencia, archívese dicha solicitud y déjese a salvo el derecho de la peticionaria de

presentar una nueva solicitud respecto a la peticiones planteadas, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.